



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA * QUINDÍO**

REF. : PROCESO : EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
CAFETERA - FINANCIERA COFINCAFÉ
N.I.T. N° 800.069.925-7
DEMANDADO : WILSON TORO VILLADA
c. de c. N° 1.006'031.794
RADICACIÓN N°: 63 212 40 89 001 2023 00033 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que el apoderado judicial especial de la parte demandante en el proceso que indico en la referencia, presentó en tiempo hábil, escrito contentivo de la subsanación de la demanda, dando cumplimiento al requisito advertido como causal de inadmisión por el Juzgado.

Fueron hábiles para el efecto mencionado arriba, los días 25, 28, 29, 30 y 31; e inhábiles, los días 26 y 27 todos de agosto de 2023.

La parte interesada se pronunció en tiempo, el 28 de agosto de 2023.

La paso al Despacho, a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 01 de septiembre de dos mil veintitres (2023).

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÓRDOBA * QUINDÍO**

Córdoba, Quindío, uno (01) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

REF. : PROCESO : EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
CAFETERA - FINANCIERA COFINCAFÉ
DEMANDADO : WILSON TORO VILLADA
RADICACIÓN N° : 63 212 40 89 001 2023 00033 00

Auto Interlocutorio Civil N° 213

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez subsanada la demanda que para proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN QUIROGRAFARIA, formula la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA - FINANCIERA COFINCAFÉ, identificada con N.I.T. N° 800.069.925-7, por intermedio de apoderado judicial especial, en contra del señor WILSON TORO VILLADA, identificado con la c. de c. N° 1.006'031.794, domiciliado y residente en este municipio, observa el Despacho que la misma se ajusta a las prescripciones de orden formal, tanto en lo sustantivo como lo procedimental, consagradas en los Códigos Civil, de Comercio, y General del Proceso, en este último, en los artículos 422, 424, 430, y 431, así como en los decretos y leyes concordantes, y las normas reglamentarias emanadas de la Junta Directiva del Banco de la República, del Ministerio de Hacienda, y la Superintendencia Financiera, y por último en el decreto legislativo 806 del 04 de junio 2020, convertido en legislación permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022; también viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en la normatividad pertinente.

Como de los documentos aportados con la demanda, así : PRIMERO : Título-valor consistente en PAGARÉ N° 96641, suscrito el 28 de diciembre de 2021, por cuantía de CINCO MILLONES, SEISCIENTOS MIL PESOS M./Cte. (\$ 5'600.000,00), a pagar en treinta y seis (36) cuotas periódicas mensuales, la primera de ellas, el 03 de febrero de 2022, debiendo finalizar la última, el 03 de enero de 2025 y; SEGUNDO : Carta de instrucciones, suscrita el 28 de diciembre de 2021, por el deudor, autorizando a la acreedora para diligenciar los espacios en blanco del pagaré, instrumento el primero, y documento el segundo, que constituyen base del recaudo ejecutivo, y de los que se desprenden a favor de la actora y a cargo del demandado, la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, de las cuales ha demostrado la demandante, se encuentran de plazo vencido, sin solución de pago, las cuotas periódicas a partir de la N° 13, que debió pagar el 03 de febrero de 2023, y las que se han causado en lo sucesivo, razón por la cual, la acreedora haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada con el deudor, a partir de esta última



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA * QUINDÍO**

fecha, antecedentes fácticos los enunciados, que permiten concluir que es viable ordenar el mandamiento de pago solicitado por la ahora demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva con acción quirografaria, a favor la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA - FINANCIERA COFINCAFÉ, identificada con N.I.T. N° 800.069.925-7, y en contra del señor WILSON TORO VILLADA, identificado con la c. de c. N° 1.006'031.794, domiciliado y residente en este municipio, por las siguientes sumas líquidas de dinero, emanadas del PAGARÉ N° 96641, suscrito el 28 de diciembre de 2021, así:

1. Por el valor del saldo insoluto del capital, los intereses remuneratorios, y el de los intereses de mora, sobre el monto de capital, según el siguiente detalle:
 - 1.1. CAPITAL ACELERADO, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 3'577.777,72) M./Cte.;
 - 1.2. INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO, por la suma de TREINTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 30.904,53) M./Cte.; e
 - 1.3. INTERESES DE MORA, a una tasa equivalente a la máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, que se causaren, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que la acreedora hizo uso de la cláusula aceleratoria, es decir, desde el 04 de febrero de 2023, y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación objeto de recaudo ejecutivo.

Sobre las costas que se causen, se resolverá en la debida oportunidad procesal (Artículo 446 Código General del Proceso).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al demandado, señor WILSON TORO VILLADA, ya identificado, en la forma prevista en el decreto legislativo 806 del 04 de junio 2020, convertido en legislación permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, en lo pertinente, con lo dispuesto en los artículos 289 a 301 del Código General del Proceso, debiendo advertírsele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada con sus accesorios, o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÓRDOBA * QUINDÍO**

que considere pertinentes, términos que correrán simultáneamente. En el acto de la notificación se le deberá hacer entrega de copia informal tanto de la demanda con los anexos respectivos, como de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado a cualquier título, conforme a los parámetros legales, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Cooprocenva, Banco Itaú, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Pichincha, Corficolombiana, Serfinanza, Banco Falabella y Banco W. Expídanse los oficios respectivos, dirigidos a dichas entidades.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado en ejercicio, GUSTAVO RENDÓN VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19'419.404 expedida en Bogotá D.C., y titular de la tarjeta profesional N° 138.565 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para obrar en el trámite del presente proceso en su condición de apoderado judicial especial de la persona jurídica demandante.

NOTIFÍQUESE,

**VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ**

Providencia notificada en estado
electrónico No. 074 del 04/9/2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el
estado no requiere firma del secretario para su validez

**Gustavo Londoño García
Secretario**